



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

EN NOMBRE DE LA REPÚBLICA

SENTENCIA TC/0020/21

Referencia: Expediente núm. TC-05-2019-0190, relativo al recurso de revisión constitucional de sentencia de amparo incoado por Reini Alberto de la Cruz Aquino contra la Sentencia núm.0030-03-2018-SSEN-00278, dictada por la Segunda Sala del Tribunal Superior Administrativo el dieciocho (18) de septiembre de dos mil dieciocho (2018).

En el municipio Santo Domingo Oeste, provincia Santo Domingo, República Dominicana, a los veinte (20) días del mes de enero del año dos mil veintiuno (2021).

El Tribunal Constitucional, regularmente constituido por los magistrados Milton Ray Guevara, presidente; Lino Vásquez Samuel, segundo sustituto; Hermógenes Acosta de los Santos, José Alejandro Ayuso, Víctor Joaquín Castellanos Pizano, Domingo Gil, Wilson S. Gómez Ramírez, Katia Miguelina Jiménez Martínez y Miguel Valera Montero, en ejercicio de sus competencias constitucionales y legales, específicamente las previstas en los artículos 185.4 de la Constitución, y los artículos 9 y 94 de la Ley núm. 137-11, Orgánica del Tribunal Constitucional y de los Procedimientos Constitucionales, del trece (13) de junio de dos mil once (2011), dicta la siguiente sentencia:

Expediente núm. TC-05-2019-0190, relativo al recurso de revisión constitucional de sentencia de amparo incoado por Reini Alberto de la Cruz Aquino, contra la Sentencia núm.0030-03-2018-SSEN-00278, dictada por la Segunda Sala del Tribunal Superior Administrativo el dieciocho (18) de septiembre de dos mil dieciocho (2018).



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

I. ANTECEDENTES

1. Descripción de la sentencia recurrida en revisión constitucional de sentencia de amparo

La Sentencia núm. 0030-03-2018-SS-00278, objeto del presente recurso de revisión, fue dictada por la Segunda Sala del Tribunal Superior Administrativo, el dieciocho (18) de septiembre del dos mil dieciocho (2018), y la misma rechaza la acción de amparo incoada por el señor Reini Alberto de la Cruz Aquino, contra la Policía Nacional.

La indicada sentencia fue notificada y entregada a la parte recurrente, Reini Alberto de la Cruz Aquino, el diecinueve (19) de diciembre de dos mil dieciocho (2018), mediante comunicación emitida por la Secretaría General del Tribunal Superior Administrativo, y su dispositivo es el siguiente:

PRIMERO: RECHAZA el medio de inadmisión promovido por la parte accionada POLICÍA NACIONAL y el Mayor General Ney Aldrín Bautista Almonte, relativo al artículo 70 numeral 2, de la Ley 137-11, por los motivos expuestos. SEGUNDO: DECLARA buena y válida, en cuanto a la forma, la presente acción constitucional de amparo, interpuesta por el señor REINI ALBERTO DE LA CRUZ AQUINO, en fecha 04 de julio del año 2018, contra la POLICÍA NACIONAL Y el Mayor General NEY ALDRÍN BAUTISTA ALMONTE, por haber sido interpuesta conforme a las reglas procesales vigentes. TERCERO: RECHAZA la presente acción constitucional de amparo interpuesta por el señor ROBERTO LEONIDAS SÁNCHEZ CEBALLOS, en fecha 04 de julio del año 2018, contra la POLICÍA NACIONAL y el Mayor General NEY ALDRÍN BAUTISTA ALMONTE, por los motivos expuestos. CUARTO: DECLARA libre de costas el presente proceso de conformidad

Expediente núm. TC-05-2019-0190, relativo al recurso de revisión constitucional de sentencia de amparo incoado por Reini Alberto de la Cruz Aquino, contra la Sentencia núm.0030-03-2018-SS-00278, dictada por la Segunda Sala del Tribunal Superior Administrativo el dieciocho (18) de septiembre de dos mil dieciocho (2018).



República Dominicana TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

con el artículo 66 de la Ley núm.137-11 de fecha 13 de junio del año 2011, Orgánica del Tribunal Constitucional y de los Procedimientos Constitucionales. QUINTO: ORDENA a la Secretaría General, que proceda a la notificación de la presente sentencia por las vías legales disponibles, a la parte accionante, REINI ALBERTO DE LA CRUZ AQUINO, a la parte accionada POLICÍA NACIONAL y el Mayor General NEY ALDRÍN BAUTISTA ALMONTE, así como también a la Procuraduría General Administrativa. SEXTO: ORDENA, que la presente sentencia sea publicada en el Boletín del Tribunal Superior Administrativo.

2. Presentación del recurso de revisión constitucional de sentencia de amparo

La parte recurrente en revisión de amparo, señor Reini Alberto de la Cruz Aquino, interpuso el presente recurso de revisión, el treinta (30) de mayo de dos mil diecinueve (2019).

El recurso de revisión ha sido notificado a la parte recurrida, Policía Nacional, y a la Procuraduría General Administrativa, el treinta (31) de mayo de dos mil diecinueve (2019) mediante Acto núm. 922/2019, instrumentado por el ministerial Rolando Antonio Guerrero Peña, alguacil ordinario del Tribunal Superior Administrativo.

3. Fundamentos de la sentencia recurrida en revisión constitucional de sentencia de amparo

La Segunda Sala del Tribunal Superior Administrativo rechazó la acción de amparo, esencialmente por los motivos siguientes:

Expediente núm. TC-05-2019-0190, relativo al recurso de revisión constitucional de sentencia de amparo incoado por Reini Alberto de la Cruz Aquino, contra la Sentencia núm.0030-03-2018-SEEN-00278, dictada por la Segunda Sala del Tribunal Superior Administrativo el dieciocho (18) de septiembre de dos mil dieciocho (2018).



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

a. Que en cuanto al medio de inadmisibilidad por extemporaneidad de la acción constitucional de amparo previsto en el numeral 2) del artículo 70 de la Ley No.137-11, antes indicada, no es ocioso recordar que, en la especie, lo que pretende tutelar son derechos fundamentales supuestamente conculcados, y en vista de que el juez de amparo se encuentra revestido de los poderes más amplios para hacer efectiva la tutela de estos derechos, el plazo de sesenta (60) días para incoar la acción constitucional, se computa a partir del momento en que el agraviado tome conocimiento del hecho generador de las vulneraciones a sus derechos fundamentales; que según consta en el expediente, el accionante fue desvinculado en fecha 28/05/2018 e interpuso la presente acción constitucional de amparo en fecha 04/07/2018, por lo que el plazo para interponer dicha acción no había finalizado, es en ese sentido que el tribunal procede a rechazar el medio de inadmisión planteado por la parte accionada.

b. Que la restitución se aplica al personal que incurra en faltas muy graves; las cuales están sancionadas con la separación de las filas, en la especie, la parte accionante, REINI ALBERTO DE LA CRUZ AQUINO, fue separado de las filas de la Policía Nacional, tras haber sido sometido a una investigación correspondiente, en la que se determinó, lo siguiente:

a) Que en fecha 21/01/2018, el accionante se encontraba en la cafetería Titantes Bar, ubicada en el Batey Haití Mejía, sección Mata de Palma, Carretera Seibo - San Pedro de Macorís, ingiriendo bebidas alcohólicas en compañía de varias personas, donde se encontraba el señor Oscar Julio Mejía Rivera, originándose una riña entre estos, por el motivo de que el accionante se encontraba en la cabina vociferando palabras obscenas por el micrófono y el dueño del lugar estableció que se lo iba a quitar y el señor Oscar Julio Mejía le manifestó que se lo quitara, propinándole en ese momento el accionante un botellazo a este



República Dominicana TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

último, tomando uno de sus acompañantes su arma de reglamento y disparó la misma.

b) Que en fecha 22/01/2018, el accionante Reini Alberto de la Cruz Aquino se dirigió por ante el Centro de Recepción de Denuncias de San Pedro de Macorís a los fines de presentar una denuncia, estableciendo lo sucedido en fecha 21/01/2018; informándole en fecha 21/01/2018, en una nota informativa lo sucedido al Departamento San Pedro de Macorís de la Policía Nacional.

c) Que, en fecha 02/03/2018, le fue practicada por ante la Dirección de Asuntos Internos de la Policía Nacional, una entrevista al señor Oscar Julio Mejía Rivera, a las señoras Sugeidy Julia Castillo Aquino, Diani Peguero Mendoza, así como al accionante, estableciendo estos lo sucedido el día 21/01/2018.

d) Que, en fecha 15/04/2018, mediante primer endoso No.0037, la Sub-Dirección de Investigaciones de Asuntos Internos, Regional Este (La Romana), luego de las entrevistas realizadas inicio una investigación (...) a Reini Alberto de la Cruz Aquino, donde comprobó que el accionante incurrió en faltas muy graves, al iniciar una riña con el señor Oscar Julio Mejía Rivera y sus acompañantes y uno de los acompañantes del accionante sacó el arma de fuego de este y la disparó; recomendando esta Sub-Dirección que el accionante sea destituido de las filas de la Policía Nacional.

e) Posteriormente, mediante segundo, tercero, cuarto, quinto, sexto y séptimo endoso, fue remitido el resultado de la investigación practicada al accionante, al Presidente de la Junta de Revisión, al Director de Asuntos Internos, al Director General de la Policía Nacional, al Director



República Dominicana TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

Central de Desarrollo Humano y a la Procuraduría Fiscal del Distrito Judicial de la Provincia el Seibo, respectivamente.

f) (...) la Oficina del Director General de la Policía Nacional emitió el Telefonema Oficial a nombre del accionante Reini Alberto de la Cruz Aquino, informándole sobre su destitución de las filas de la Policía por la comisión de faltas muy graves, evidenciándose que fue llevado el debido proceso administrativo.

g) Que, conforme a la glosa documental la destitución del accionante, está sustentada con la investigación llevada a cabo por la institución castrense, donde queda demostrado que para ordenar su desvinculación la parte accionada cumplió el debido proceso.

h) Que cuando se ha respetado el debido proceso, no se lesiona el derecho de defensa ya que ha sido una consecuencia de un proceso disciplinario orientado a evaluar con objetividad faltas cometidas y a determinar las sanciones que correspondieran, y en el caso que ocupa nuestra atención, terminó con la destitución de la parte accionante, habiendo comprobado la parte accionada una falta por parte del señor REINI ALBERTO DE LA CRUZ AQUINO, la cual resultó ser muy grave y que por tanto culminó con su expulsión de las filas de la Policía Nacional.

i) Para que el juez de amparo acoja el recurso es preciso que se haya violado un derecho fundamental o que exista la posibilidad de violación de un derecho fundamental; que, en la especie, el accionante no ha podido demostrar que se le haya vulnerado derecho fundamental alguno, ya que quedó demostrado el cumplimiento del debido proceso administrativo, por lo que procede rechazar la presente acción de



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

amparo, incoada por el señor REINI ALBERTO DE LA CRUZ AQUINO, contra la POLICÍA NACIONAL, tal y como se hará constar en la parte dispositiva de la presente decisión.

4. Hechos y argumentos jurídicos de la parte recurrente en revisión constitucional de sentencia de amparo

La parte recurrente, Reini Alberto de la Cruz Aquino, procura que se revoque la decisión objeto del presente recurso, alegando, entre otros motivos, los siguientes:

a. Que no consta en el expediente administrativo-disciplinario la autorización del Director General de la Policía Nacional que, previo OFICIO firmado por este SEPARARA al accionante, señor REINI ALBERTO DE LA CRUZ AQUINO, tal como manda el artículo 28, numeral 19, 67 y 79 de la Ley No. 590-16, Orgánica de la Policía Nacional, que solamente faculta al MAYOR GENERAL P.N., ING. NEY ALDRIN BAUTISTA ALMONTE, en su condición de DIRECTOR GENERAL DE LA POLICÍA NACIONAL, para que a nivel básico (que son aquellos miembros o agentes de la Policía Nacional que se encuentran entre los rangos de Raso hasta Sargento o sargento Mayor).

b. Que el CORONEL ABOGADO P.N. LICDO. VOLTAIRE BATISTA MATOS, en su condición de DIRECTOR DE ASUNTOS LEGALES DE LA P.N., al establecer mediante su OFICIO No. 05317, que el accionante REINI ALBERTO DE LA CRUZ AQUINO, SEA DESTITUIDO de las filas policiales, violó e inobservó los artículos 156, numerales 2 y 3, 158, numeral 2 y 165 de la Ley No. 590-16, Orgánica de la Policía Nacional, que impone la suspensión del miembro policial cuando comete un crimen o delito como ocurrió en el presente caso, no así su cancelación, separación o destitución, hasta tanto el MINISTERIO PÚBLICO emita su DICTAMEN, que origina el apoderamiento

Expediente núm. TC-05-2019-0190, relativo al recurso de revisión constitucional de sentencia de amparo incoado por Reini Alberto de la Cruz Aquino, contra la Sentencia núm.0030-03-2018-SEEN-00278, dictada por la Segunda Sala del Tribunal Superior Administrativo el dieciocho (18) de septiembre de dos mil dieciocho (2018).



República Dominicana TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

del JUEZ DE LA INSTRUCCIÓN, cosa que nunca ocurrirá, pues el MINISTERIO PÚBLICO, nunca fue apoderado del presente caso.

c. Que el accionante, señor REINI ALBERTO DE LA CRUZ AQUINO, en su condición de Raso de la Policía Nacional, se le acusó de cometer un crimen o delito, es decir, RIÑA, tipificado en el artículo 309 del Código Penal dominicano, pero es la propia institución policial en el indicado TELEFONEMA OFICIAL S/N de fecha 28-05-2018, que certifica y establece que, es un acompañante del accionante, quien sacó el arma, lo que deviene en una franca violación del principio de personalidad de la persecución penal, consagrado en el artículo 40, numeral 8, de nuestra Constitución Política.

d. Que la DIRECCIÓN GENERAL DE LA POLICÍA NACIONAL, al no someter al accionante, señor REINI ALBERTO DE LA CRUZ AQUINO, en su condición de Raso de la Policía Nacional, a la Jurisdicción Penal, tácitamente vulnera las disposiciones contenidas en los artículos 34, Párrafo I, 39, 148 Párrafo I y 162 Párrafo III, de la Ley No. 590-16, Orgánica de la Policía Nacional, que faculta al Ministerio Público, no así a la Policía Nacional, para sancionar en caso de delito o crimen cometidos por miembros de dicha institución policial, así lo confirman los artículos 57 y 88, del Código Procesal Penal dominicano.

e. Que dentro de las sanciones que contiene el artículo 156 de la Ley No. 590-16, Orgánica de la Policía Nacional, no se aprecia en modo alguno, una sanción para la falta que la Dirección General de la Policía Nacional utilizó con el denominativo de MALA CONDUCTA, para verbalmente justificar la separación de sus filas policiales del señor RENI ALBERTO DE LA CRUZ AQUINO, sin conocerse un procedimiento disciplinario que esté avalado por la Ley No. 590-16, Orgánica de la Policía Nacional (...).



República Dominicana TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

f. Que no consta tampoco en el expediente disciplinario ni ha sido debatido por la DIRECCION GENERAL DE LA POLICÍA NACIONAL, ningún elemento que compruebe la realización de un debido proceso (...).

5. Hechos y argumentos jurídicos de la parte recurrida en revisión constitucional de sentencia de amparo

La parte recurrida, Policía Nacional, mediante su escrito procura el rechazo del presente recurso y, en consecuencia, que sea confirmada la decisión impugnada, alegando, en síntesis, lo siguiente:

a. Que en la glosa procesal o en los documentos en los cuales el ex alistado P.N., él mismo deposita y ya la institución depositó los motivos por lo que fue desvinculado, una vez estudiados los mismos el tribunal quedará edificado y sobre esa base podrá decidir sobre la pretensión del accionante.

b. Que el motivo de la separación del ex alistado se debe a las conclusiones de una intensa investigación, realizada conforme a lo establecido en los artículos 154 numeral 2, 3, 7 y 23, así como el 156 numeral 2, de la Ley Orgánica de la Policía Nacional No. 590-16.

c. Que la Carta Magna en su artículo 256, prohíbe el reintegro de los miembros de la Policía Nacional.

6. Escrito de la Procuraduría General Administrativa

La Procuraduría General Administrativa procura que se declare inadmisibile el presente recurso alegando, en síntesis, lo siguiente:



República Dominicana TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

a. *Que conforme la glosa documental la destitución del accionante, está sustentada con la investigación llevada a cabo por la institución castrense, donde, queda demostrado que para ordenar su desvinculación la parte accionada cumplió el debido proceso.*

b. *Que cuando se ha respetado el debido proceso, no se lesiona el derecho de defensa, ya que ha sido una consecuencia de un proceso disciplinario orientado a evaluar con objetividad faltas cometidas y a determinar las sanciones que correspondan, y en el caso que ocupa nuestra atención, terminó con la destitución de la parte accionante, habiendo comprobado la parte accionada una falta por parte del señor REINI ALBERTO DE LA CRUZ AQUINO, la que resultó muy grave y que, por tanto, culminó con la expulsión de las filas de la Policía Nacional.*

c. *A que en el presente recurso de revisión se pretende que el mismo sea declarado bueno en cuanto a la forma sin justificar el fundamento al respecto, razón por la cual, en virtud de los artículos 96 y 100 de la Ley 137-11 debe ser declarada su inadmisibilidad, ya que no constan de manera clara y precisa los agravios causados por la decisión impugnada ni la especial trascendencia o relevancia constitucional de la cuestión planteada.*

d. *A que no basta que un ciudadano acceda a la Justicia a reclamar un derecho, ese acceso está regulado procesalmente, así como también ese reclamo debe ser fundamentado lo que no ha sucedido en el presente caso.*

7. Documentos depositados

Entre los documentos depositados por las partes en el presente recurso de revisión, figuran los siguientes:

Expediente núm. TC-05-2019-0190, relativo al recurso de revisión constitucional de sentencia de amparo incoado por Reini Alberto de la Cruz Aquino, contra la Sentencia núm.0030-03-2018-SEEN-00278, dictada por la Segunda Sala del Tribunal Superior Administrativo el dieciocho (18) de septiembre de dos mil dieciocho (2018).



República Dominicana

TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

1. Sentencia núm. 0030-03-2018-SEEN-00278, dictada por la Segunda Sala del Tribunal Superior Administrativo el dieciocho (18) de septiembre de dos mil dieciocho (2018).
2. Notificación de la Sentencia impugnada a la parte recurrente, Reini Alberto de la Cruz Aquino, el diecinueve (19) de diciembre de dos mil dieciocho (2018), mediante certificación emitida por la Secretaría General del Tribunal Superior Administrativo.
3. Instancia de presentación del recurso de revisión de amparo, suscrita por Reini Alberto de la Cruz Aquino el treinta (30) de mayo de dos mil diecinueve (2019).
4. Notificación del recurso de revisión de amparo a la parte recurrida, Policía Nacional y a la Procuraduría General Administrativa, el treinta y uno (31) de mayo de dos mil diecinueve (2019), mediante Acto núm. 922/2019, instrumentado por el ministerial Rolando Antonio Guerrero Peña, alguacil ordinario del Tribunal Superior Administrativo.
5. Escrito de defensa de la Policía Nacional respecto al presente recurso de revisión presentado el seis (6) de junio de dos mil diecinueve (2019).
6. Escrito de la Procuraduría General Administrativa respecto al presente recurso de revisión presentado el once (11) de junio de dos mil diecinueve (2019).



República Dominicana TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

II. CONSIDERACIONES Y FUNDAMENTOS DEL TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

8. Síntesis del conflicto

En la especie, conforme a los documentos depositados en el expediente y a los hechos y alegatos de las partes, el conflicto se origina en ocasión de la destitución del señor Reini Alberto de la Cruz Aquino de las filas de la Policía Nacional por la supuesta comisión de falta graves, llevándose a efecto un proceso disciplinario.

A consecuencia de esto, el ex-policía interpuso una acción de amparo ante la Segunda Sala del Tribunal Superior Administrativo, y ésta, mediante Sentencia núm.0030-03-2018-SEN-00278, del dieciocho (18) de septiembre de dos mil dieciocho (2018), rechazó la acción de amparo por no haberse producido la vulneración de derechos fundamentales.

No conforme con la referida sentencia de amparo, la parte recurrente, Reini Alberto de la Cruz Aquino, interpuso el presente recurso de revisión constitucional en materia de amparo, con el cual procura la revocación de la decisión.

9. Competencia

Este tribunal es competente para conocer el presente recurso de revisión constitucional de sentencia de amparo, en virtud de lo que establecen los artículos 185.4 de la Constitución de la República, 9 y 94 de la Ley núm. 137-11.



República Dominicana TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

10. Inadmisibilidad del recurso de revisión constitucional de sentencia de amparo de amparo

El Tribunal Constitucional entiende que el presente recurso de revisión constitucional de sentencia de amparo es inadmisibile por las siguientes consideraciones:

a. El presente caso se contrae a una revisión constitucional de sentencia de amparo interpuesta contra la Sentencia núm. 0030-03-2018-SSEN-00278, dictada por la Segunda Sala del Tribunal Superior Administrativo el dieciocho (18) de septiembre de dos mil dieciocho (2018), la cual rechazó la acción de amparo incoada por el señor Reini Alberto de la Cruz Aquino, contra la Policía Nacional.

b. Cabe precisar que los medios de inadmisión en lo que concierne a este tribunal constitucional, son objeto de tratamiento en la Ley núm. 137- 11, la cual en su artículo 95, precisa: *El recurso de revisión se interpondrá mediante escrito motivado a ser depositado en la secretaría del juez o tribunal que rindió la sentencia, en un plazo de cinco días contados a partir de la fecha de su notificación.*

c. En cuanto al plazo previsto por el indicado artículo 95, este tribunal estableció en la Sentencia TC/0080/12, emitida el quince (15) de diciembre de dos mil doce (2012), que el referido plazo es de cinco (5) días hábiles y que, además, es un plazo franco; es decir, que al momento de establecerlo no se toman en consideración los días no laborables ni el día en que es hecha la notificación, ni aquel en el cual se produce el vencimiento del indicado plazo.

d. El mencionado plazo, comienza a correr a partir de la notificación de la sentencia objeto del recurso, según se dispone en el texto transcrito anteriormente. En el presente caso, la sentencia objeto del recurso que nos

Expediente núm. TC-05-2019-0190, relativo al recurso de revisión constitucional de sentencia de amparo incoado por Reini Alberto de la Cruz Aquino, contra la Sentencia núm.0030-03-2018-SSEN-00278, dictada por la Segunda Sala del Tribunal Superior Administrativo el dieciocho (18) de septiembre de dos mil dieciocho (2018).



República Dominicana TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

ocupa fue notificada y entregada una copia certificada a la parte recurrente, señor Reini Alberto de la Cruz Aquino, el diecinueve (19) de diciembre de dos mil dieciocho (2018) según consta en la certificación emitida por la Secretaría General del Tribunal Superior Administrativo.

e. Este tribunal constitucional mediante la Sentencia TC/0217/14, del diecisiete (17) de septiembre de dos mil catorce (2014), expresó lo siguiente: *(...) en el presente conflicto, la abogada del recurrente fue la misma, tanto en la acción de amparo como en el recurso de revisión constitucional en materia de amparo, por lo que el agravio o perjuicio que exige el precedente del Tribunal para invalidar la notificación de la sentencia no se encuentra presente (...).*

f. En la especie, resulta pertinente aclarar que la notificación de la sentencia impugnada no fue hecha directamente al recurrente, sino a su abogado, representante legal en la acción de amparo, y que, además, en el presente recurso de revisión constitucional de sentencia de amparo el recurrente produjo una sustitución de abogado.

g. Sin embargo, la fecha de la referida notificación se tomará como punto de partida del plazo para recurrir; no obstante, haya cambiado de abogado, entre la acción de amparo y el presente recurso, de acuerdo a la documentación depositada por el mismo recurrente la cual reposa en el expediente, se puede comprobar que este solicitó corrección de error material de la Sentencia núm. 0030-03-2018-SEEN-00278, dictada por la Segunda Sala del Tribunal Superior Administrativo, con el único propósito de que en la parte dispositiva le corrigieran el nombre del accionante, siendo realizada esta diligencia por el mismo representante legal de la acción; por tanto, el precedente previamente citado no es aplicable al caso, en razón de que se constata que la parte recurrente tenía conocimiento de la existencia de la sentencia impugnada, así lo evidencia

Expediente núm. TC-05-2019-0190, relativo al recurso de revisión constitucional de sentencia de amparo incoado por Reini Alberto de la Cruz Aquino, contra la Sentencia núm.0030-03-2018-SEEN-00278, dictada por la Segunda Sala del Tribunal Superior Administrativo el dieciocho (18) de septiembre de dos mil dieciocho (2018).



República Dominicana TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

la solicitud que dicho profesional del derecho hiciera el dos (2) de enero de dos mil diecinueve (2019), ante la Secretaría General de Tribunal Superior Administrativo.

h. De lo anterior resulta que, al realizar el cómputo entre la notificación de la sentencia, el diecinueve (19) de diciembre de dos mil dieciocho (2018), de conformidad con la certificación expedida por la Secretaría General del Tribunal Superior Administrativo y la interposición del recurso de revisión constitucional de sentencia de amparo, por parte del recurrente, Reini Alberto de la Cruz Aquino, el treinta (30) de mayo de dos mil diecinueve (2019), se puede comprobar que han transcurridos más de 5 (cinco) meses, en consecuencia, el plazo establecido en el artículo 95 de la Ley núm. 137-11, se encontraba vencido, razón por la cual el presente recurso deviene inadmisibles por extemporáneo.

Esta decisión, firmada por los jueces del Tribunal, fue adoptada por la mayoría requerida. No figuran las firmas de los magistrados Rafael Díaz Filpo, primer sustituto; Alba Luisa Beard Marcos, Ana Isabel Hernández Bonilla y Justo Pedro Castellanos Khoury, en razón de que no participaron en la deliberación y votación de la presente sentencia por causas previstas en la ley. Figura incorporado el voto salvado del magistrado Lino Vásquez Samuel, segundo sustituto.

Por las razones de hecho y de derecho anteriormente expuestas, el Tribunal Constitucional

DECIDE:

PRIMERO: DECLARAR inadmisibles, por extemporáneo el recurso de revisión constitucional de sentencia de amparo interpuesto por Reini Alberto de la Cruz Aquino, contra la Sentencia núm. 0030-03-2018-SEN-00278, dictada

Expediente núm. TC-05-2019-0190, relativo al recurso de revisión constitucional de sentencia de amparo incoado por Reini Alberto de la Cruz Aquino, contra la Sentencia núm.0030-03-2018-SEN-00278, dictada por la Segunda Sala del Tribunal Superior Administrativo el dieciocho (18) de septiembre de dos mil dieciocho (2018).



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

por la Segunda Sala del Tribunal Superior Administrativo el dieciocho (18) de septiembre de dos mil dieciocho (2018).

SEGUNDO: DECLARAR el presente recurso libre de costas, de acuerdo con lo establecido en los artículos 72, *in fine*, de la Constitución de la República, 7.6 y 66 de la Ley núm. 137-11, Orgánica del Tribunal Constitucional y de los Procedimientos Constitucionales del trece (13) de junio de dos mil once (2011).

TERCERO: DISPONER la notificación de esta sentencia, vía Secretaría, para su conocimiento y fines de lugar, a la parte recurrente, señor Reini Alberto de la Cruz Aquino; a la parte recurrida, Policía Nacional, y, a la Procuraduría General Administrativa.

CUARTO: ORDENAR que la presente decisión sea publicada en el Boletín del Tribunal Constitucional.

VOTO SALVADO DEL MAGISTRADO
LINO VÁSQUEZ SÁMUEL

En el ejercicio de mis facultades constitucionales y legales, y específicamente las previstas en el artículo 30¹ de la Ley Orgánica del Tribunal Constitucional y de los Procedimientos Constitucionales, núm. 137-11, del trece (13) de junio del año dos mil once (2011); y respetando la opinión de la mayoría del Pleno, formulo el presente voto salvado, mi divergencia se sustenta en la posición que defendí en las deliberaciones del Pleno, pues aun cuando comparto la solución provista, difiero de algunos de sus fundamentos, tal como expongo a continuación:

¹ Artículo 30.- Obligación de Votar. Los jueces no pueden dejar de votar, debiendo hacerlo a favor o en contra en cada oportunidad. Los fundamentos del voto y los votos salvados y disidentes se consignarán en la sentencia sobre el caso decidido.



República Dominicana TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

VOTO SALVADO:

I. PLANTEAMIENTO DE LA CUESTIÓN

1. El treinta (30) de mayo de dos mil diecinueve (2019), el señor Reini Alberto de la Cruz Aquino, recurrió en revisión constitucional de decisión jurisdiccional la Sentencia núm.0030-03-2018-SSEN-00278, dictada por la Segunda Sala del Tribunal Superior Administrativo, el dieciocho (18) de septiembre de dos mil dieciocho (2018), que rechazó la acción de amparo interpuesta por el recurrente el cuatro (04) de julio de dos mil dieciocho (2018) contra la Policía Nacional.

2. La mayoría de los honorables jueces que componen este tribunal, hemos concurrido con el voto mayoritario en la dirección de declarar inadmisibles por extemporáneo el recurso de revisión de amparo, tras considerar que el recurrente solicitó una corrección de error material de la sentencia recurrida, con el propósito de que el nombre del accionante fuese corregido de la parte dispositiva, por lo que se constata que la parte recurrente tenía conocimiento de la existencia de la sentencia impugnada desde la fecha de la solicitud el día dos (02) de enero de dos mil diecinueve (2019).

3. Sin embargo, si bien me identifico con el razonamiento del fallo provisto, es necesario dejar constancia de mi discrepancia con el abordaje de la decisión al computar el plazo de cinco (5) días francos y hábiles para la interposición del recurso de revisión, tomando en cuenta como punto de partida la citada solicitud de corrección de error material realizada por el representante legal del accionante, acción procesal distinta a la notificación de la sentencia para la activación del inicio del cómputo de dicho plazo; razón que me conduce a exponer determinadas consideraciones.



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

II. ALCANCE DEL VOTO: EL PLAZO PARA LA INTERPOSICIÓN DEL RECURSO DE REVISIÓN DEBÍA COMPUTARSE A PARTIR DE LA NOTIFICACIÓN DE LA SENTENCIA RECURRIDA

4. Los argumentos expuestos por este Tribunal para declarar la inadmisibilidad del recurso fueron, entre otros, los siguientes²:

d) El mencionado plazo, comienza a correr a partir de la notificación de la sentencia objeto del recurso, según se dispone en el texto transcrito anteriormente. En el presente caso, la sentencia objeto del recurso que nos ocupa fue notificada y entregada una copia certificada a la parte recurrente, señor Reini Alberto de la Cruz Aquino, el diecinueve (19) de diciembre de dos mil dieciocho (2018), según consta en la certificación emitida por la Secretaría General del Tribunal Superior Administrativo.

e) Este Tribunal Constitucional mediante la Sentencia TC/0217/14, del 17 de septiembre de 2014, expresó lo siguiente: “(...) en el presente conflicto, la abogada del recurrente fue la misma, tanto en la acción de amparo como en el recurso de revisión constitucional en materia de amparo, por lo que el agravio o perjuicio que exige el precedente del Tribunal para invalidar la notificación de la sentencia no se encuentra presente (...).

f) En la especie, resulta pertinente aclarar que la notificación de la sentencia impugnada no fue hecha directamente al recurrente, sino a su abogado, representante legal en la acción de amparo, y que, además, en el presente recurso de revisión de amparo el recurrente produjo una sustitución de abogado.

² Literales b, c, e de la sección 9 de la sentencia.



República Dominicana TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

g) Sin embargo, la fecha de la referida notificación se tomará como punto de partida del plazo para recurrir; no obstante, haya cambiado de abogado, entre la acción de amparo y el presente recurso, de acuerdo a la documentación depositada por el mismo recurrente la cual reposa en el expediente, se puede comprobar que este solicitó corrección de error material de la Sentencia núm. 0030-03-2018-SEEN-00278, dictada por la Segunda Sala del Tribunal Superior Administrativo, con el único propósito de que en la parte dispositiva le corrigieran el nombre del accionante, siendo realizada esta diligencia por el mismo representante legal de la acción; por tanto, el precedente previamente citado no es aplicable al caso, en razón de que se constata que la parte recurrente tenía conocimiento de la existencia de la sentencia impugnada, así lo evidencia la solicitud que dicho profesional del derecho hiciera en fecha 2 de enero de 2019, por ante la Secretaría General de Tribunal Superior Administrativo.

h) De lo anterior resulta que, al realizar el cómputo entre la notificación de la sentencia, en fecha diecinueve (19) de diciembre de dos mil dieciocho (2018), de conformidad con la certificación expedida por la Secretaría General del Tribunal Superior Administrativo y la interposición del recurso de revisión en materia de amparo, por parte del recurrente, Reini Alberto de la Cruz Aquino, en fecha treinta (30) de mayo de dos mil diecinueve (2019), se puede comprobar que han transcurrido más de 5 (cinco) meses, en consecuencia, el plazo establecido en el artículo 95 de la Ley núm. 137-11, se encontraba vencido, razón por la cual el presente recurso deviene inadmisibles por extemporáneo.

5. Como se aprecia, este Colegiado determinó la inadmisibilidad del recurso de revisión constitucional a partir de la solicitud de corrección del error material

Expediente núm. TC-05-2019-0190, relativo al recurso de revisión constitucional de sentencia de amparo incoado por Reini Alberto de la Cruz Aquino, contra la Sentencia núm.0030-03-2018-SEEN-00278, dictada por la Segunda Sala del Tribunal Superior Administrativo el dieciocho (18) de septiembre de dos mil dieciocho (2018).



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

realizada por el recurrente el dos (02) de enero de dos mil diecinueve (2019); esto, a pesar de que en el expediente reposa la notificación de la Sentencia impugnada a la recurrente, el diecinueve (19) de diciembre de dos mil dieciocho (2018), mediante certificación emitida por la Secretaría del Tribunal Superior Administrativa, en la que consta la fecha que sirve de punto de partida para el cálculo del plazo que la ley dispone a su favor para el ejercicio de la vía recursiva.

6. De acuerdo a los artículos 44 de la ley núm. 834 del quince (15) de julio de 1978³, *constituye una inadmisibilidad todo medio que tienda a hacer declarar al adversario inadmisibile en su demanda, sin examen al fondo, por falta de derecho para actuar, tal como la falta de calidad, la falta de interés, la prescripción, el plazo prefijado, la cosa juzgada; y en su artículo 47 se establece que los medios de inadmisión deben ser invocados de oficio cuando tienen un carácter de orden público especialmente cuando resulten de la inobservancia de los plazos en los cuales deben ser ejercidas las vías de recurso [...].*

7. Sobre esta facultad que tienen los jueces de invocar de oficio el medio de inadmisión por perención del plazo, READ se ha pronunciado en el sentido de que [...] *el juez debe ser puesto -como ya dijimos- en condiciones de cerciorarse, para comprobar la extemporaneidad del recurso, de que los actos contentivos de la notificación de la decisión y del recurso de apelación estén depositados en el expediente de que se trate. Solo a partir de esa comprobación puede suplir de oficio el medio de inadmisión relativo a la inobservación (sic) del plazo para apelar, porque en principio, es a partir de la notificación de la decisión recurrida que comienza a correr el plazo para el ejercicio de una vía recursoria (sic)*⁴.

³ Ley que abroga y modifica ciertas disposiciones en materia de Procedimiento Civil y hace suyas las más recientes y avanzadas reformas del Código de Procedimiento Civil Francés.

⁴ READ, A., (2012), *Los Medios de Inadmisión en el Proceso Civil Dominicano. Vol. I*, Santo Domingo, República Dominicana, Pág. 117

Expediente núm. TC-05-2019-0190, relativo al recurso de revisión constitucional de sentencia de amparo incoado por Reini Alberto de la Cruz Aquino, contra la Sentencia núm.0030-03-2018-SEEN-00278, dictada por la Segunda Sala del Tribunal Superior Administrativo el dieciocho (18) de septiembre de dos mil dieciocho (2018).



República Dominicana TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

8. En efecto, de acuerdo a la glosa de documentos que reposan en el expediente, se verifica la notificación de la Sentencia impugnada a la parte recurrente, Reini Alberto de la Cruz Aquino, el diecinueve (19) de diciembre de dos mil dieciocho (2018), mediante certificación emitida por la Secretaría General del Tribunal Superior Administrativo, mediante la cual se notificó la Sentencia núm. 0030-03-2018-SSEN-00278, dictada por la Segunda Sala del Tribunal Superior Administrativo, el dieciocho (18) de septiembre de dos mil dieciocho (2018), de modo que era esa fecha, y no otra, la que debía valorarse para el cálculo de los cinco (05) días que dispone el artículo 95 de la Ley núm. 137-11 Orgánica del Tribunal Constitucional y de los Procedimientos Constitucionales para la interposición del recurso, cuyo escrutinio ha dado lugar a esta sentencia, máxime cuando el referido artículo 95 de esa ley señala que *el “recurso de revisión se interpondrá mediante escrito motivado a ser depositado en la secretaría del juez o tribunal que rindió la sentencia, en un plazo de cinco días contados a partir de la fecha de su notificación”*⁵.

9. Este Colegiado basa su decisión en la Sentencia TC/0156/15 del tres (3) de julio de dos mil quince (2015), cuyo razonamiento se centra en que el plazo comienza a computarse a partir del conocimiento de la decisión. Dicha sentencia estimó que *[...] si bien la ley establece que el plazo empieza a computarse a partir de la notificación, no menos cierto es que su finalidad es que las partes puedan ejercer el derecho a los recursos en los plazos establecidos en la ley. Es por ello que si la parte demandante, accionante o recurrente, toma conocimiento de la sentencia por cualquier otra vía y ejerce su derecho a ejercer el recurso, el plazo para el cómputo empieza a correr desde el momento de su ejercicio, como ha ocurrido en la especie; no obstante, deja de lado que la notificación no tiene por objeto únicamente colocar en conocimiento del recurrente la decisión que le ha sido adversa, sino también*

⁵ Subrayado para resaltar.



República Dominicana TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

informarle sobre el plazo que tiene a su disposición para que pueda ejercer su derecho de defensa mediante la interposición de algún recurso.

10. Sobre ese particular, ESTÉVEZ LAVANDIER observa que *la notificación regular de la sentencia reviste una importancia práctica considerable para lo que es su ejecución. Una de las finalidades esenciales de la notificación de las sentencias es hacer correr los plazos para las vías de recurso (Cas. Civ. núm. 16, 24 marzo 1999 B. J.1060. pp. 135-140). Esta constituye así el punto de partida del plazo para el ejercicio de la mayoría de las vías de recurso, a cuyo vencimiento de la sentencia podrá ser ejecutada si ningún recurso ha intervenido. Esta importancia explica que la notificación de la sentencia sea todavía más estrictamente reglamentada que aquella de los actos de procedimiento, y que, en caso de violación de esas reglas, el acto pueda ser fácilmente anulado a título de sanción⁶.*

11. Como se advierte, la actuación procesal que da apertura al cálculo del indicado plazo es la notificación de la sentencia, no el “conocimiento” de la decisión recurrida, constatado mediante la solicitud de error material depositada en la Secretaría de la Segunda Sala del Tribunal Superior Administrativo el dos (02) de enero de dos mil diecinueve (2019).

12. De lo anterior se colige, que tanto la doctrina como la jurisprudencia de la Suprema Corte de Justicia adoptan como punto de partida la notificación realizada a la parte que ha obtenido una decisión adversa, de manera que a partir de esa fecha cierta pueda ejercer las vías de recurso dispuestas por ley, en aras de formular las pretensiones que a su juicio sustentan su derecho de defensa.

⁶ ESTÉVEZ LAVANDIER, N., (201), *Ley No. 834 de 1978 comentada y anotada en el orden de sus artículos, con doctrina y jurisprudencia dominicana y francesa*, Santo Domingo, República Dominicana, 3era. Ed., Editora Corripio. Pág. 683

Expediente núm. TC-05-2019-0190, relativo al recurso de revisión constitucional de sentencia de amparo incoado por Reini Alberto de la Cruz Aquino, contra la Sentencia núm.0030-03-2018-SEEN-00278, dictada por la Segunda Sala del Tribunal Superior Administrativo el dieciocho (18) de septiembre de dos mil dieciocho (2018).



República Dominicana TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

13. En el futuro, este Colegiado debe circunscribirse a las normas procesales que establece la ley 137-11 y que determinan el cómputo del plazo con base en la fecha consignada en el acto de notificación de la sentencia impugnada, a fin de evitar vulnerar los derechos fundamentales de quienes acuden al sistema de justicia constitucional, pues podría darse la situación de que se declare inadmisibles un recurso tomando en consideración la fecha de depósito de una instancia de solicitud de corrección de error material y sin que repose la notificación de la sentencia recurrida, caso en el que debería admitirse el recurso y conocerse el fondo por no haber comenzado a correr el indicado plazo del artículo 95 de la ley 137-11.

III. CONCLUSIÓN

Las motivaciones expuestas van dirigidas a precisar que este Colegiado debió declarar la inadmisibilidad del recurso con base en la notificación de la sentencia impugnada a la parte recurrente, conforme dispone la garantía procesal prevista artículo 95 de la ley 137-11.

Firmado: Lino Vásquez Samuel, Juez Segundo Sustituto.

Firmada: Milton Ray Guevara, Juez Presidente; Lino Vásquez Samuel, Juez Segundo Sustituto; Hermógenes Acosta de los Santos, Juez; José Alejandro Ayuso, Juez; Víctor Joaquín Castellanos Pizano, Juez; Domingo Gil, Juez; Wilson S. Gómez Ramírez, Juez; Katia Miguelina Jiménez Martínez, Jueza; Miguel Valera Montero, Juez; Julio José Rojas Báez, Secretario.

La presente sentencia es dada y firmada por los señores jueces del Tribunal Constitucional que anteceden, en la sesión del Pleno celebrada el día, mes y año



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

anteriormente expresados, y publicada por mí, secretario del Tribunal Constitucional, que certifico.

Julio José Rojas Báez
Secretario

Expediente núm. TC-05-2019-0190, relativo al recurso de revisión constitucional de sentencia de amparo incoado por Reini Alberto de la Cruz Aquino, contra la Sentencia núm.0030-03-2018-SEEN-00278, dictada por la Segunda Sala del Tribunal Superior Administrativo el dieciocho (18) de septiembre de dos mil dieciocho (2018).